

En la Villa de Bilbao, a 10 de junio de 2014.

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Federación Vizcaína de Empresas del metal contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Bizkaia, de fecha 30 de enero de 2014 (autos 949/13), dictada en proceso sobre -Conflicto Colectivo- (CIC), y entablado por los Sindicatos U.G.T. y CC.OO, a los que se adhirieron los Sindicatos E.L.A. y L.A.B., frente al recurrente.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pablo Sesma de Luis, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

“1º.- El 21/11/08 fue publicado en el BOB Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia de eficacia limitada y suscrito por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal (en adelante, FVEM) y los sindicatos demandantes CCOO y UGT con vigencia pactada entre el 1/01/08 y el 31/12/11, dándose por íntegra y expresamente reproducido el mismo si bien, a los efectos de interés actual, su artículo 2 establece que “(...) el presente convenio se considerará denunciado el 1 de noviembre del año 2011 y en tanto no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor su contenido normativo”.

Asimismo, su Disposición Adicional Tercera, bajo el epígrafe “Resolución de conflictos colectivos” establece: “Las partes firmantes del presente Convenio asumen el “Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos voluntarios para la Resolución de Conflictos Laborales” (PRECO) publicado en el BOPV de 4 de abril de 2000. Este acuerdo será de aplicación en el ámbito del presente Convenio, en lo referente a los conflictos colectivos derivados de la aplicación e interpretación del mismo.”

2º.- La FVEM remitió a sus empresas asociadas una circular fechada el 19/12/11 que se da por expresamente reproducida (documento núm. 3 de la patronal demandada) advirtiendo de la finalización de vigencia del convenio expresado, indicando que cada empresa “deberá analizar y valorar su situación, ponderando, en atención a la misma, la conveniencia y posibles inconvenientes que de su decisión se pueden derivar”: En una publicación interna de la Federación de Industria de 11/01/12 (documento núm. 3 del ramo de prueba de la FVEM) se reproduce la circular de 19/12/11.

3º.- La FVEM remitió a sus empresas asociadas una circular fechada el 11/07/13 con el siguiente contenido: “Por la presente le adjuntamos un modelo de escrito de comunicación, que la empresa podrá presentar a los trabajadores y a los representantes legales de los mismos, en relación a la situación generada tras el decaimiento, el pasado 7 de julio de 2013, del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, al no haberse llegado a un nuevo acuerdo.

Si se procede a realizar la citada comunicación, es conveniente que la misma se haga con anterioridad a la confección y abono de la nómina correspondiente al mes de julio de 2013.

Estamos a su disposición, para cualquier aclaración que necesite”.

Como anexo a la comunicación reproducida, se acompañaba modelo de escrito para ser en su caso dirigido a trabajadores y representantes de los mismos, con el siguiente contenido:

“En ..... a ..... de .....de 2013

Muy Sr/Sres. nuestros:

Como Ud. conoce, el pasado 7 de julio de 2013, finalizó la ultractividad del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia 2001-2003, sin haber sido posible, antes de dicha fecha, la firma de un nuevo Convenio. Es por ello que, a partir de ese momento, y desde el punto de vista

legal, el marco normativo de obligado cumplimiento, pasa a ser el Acuerdo Estatal del Sector del Metal y el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, la empresa, mantendrá (incluir aquí las condiciones más beneficiosas que el trabajador pudiera tener consolidadas, por haber continuado la empresa aplicando el convenio Provincial 2008-2011, más allá de su vigencia (31.12.11)).

Dicho esto, además, la Dirección de la Empresa ha adoptado la decisión de mantener otras condiciones laborales que estaban contenidas en el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia (La empresa podrá voluntariamente mantener las condiciones del Convenio Provincial, indicando si se quieren mantener las de 2008-2011, o las de 2001-2003, o algunas de ellas, concretando cuáles), hasta que se alcance un nuevo Convenio Provincial, y siempre con el plazo máximo de ..... (indicar la fecha máxima que estima la empresa). El mantenimiento de estas condiciones laborales, se aplicará exclusivamente al personal que esté de alta en la empresa a 7 de julio de 2013, siendo de aplicación, a las nuevas contrataciones que realice la empresa a partir de dicha fecha, el nuevo marco legal. (opcional el aplicar esto).

(La empresa, deberá valorar el añadir un párrafo indicando que, a partir de julio, la nómina se verá modificada para adaptarla a esta circunstancias. Cualquier modificación debe realizarse ya en dicho mes. En este párrafo, deberá indicarse cómo va a confeccionarse la misma. P.e., indicando un concepto "Salario mínimo Interprofesional", con el importe del mismo, para todos igual, y luego, un "complemento ad personam" que contenga en global, el resto de cantidades que el trabajador tenga consolidadas, o incluso concepto por concepto, indicándolo. Habrá de tenerse en cuenta, que por otro lado, en relación a lo expuesto en los párrafos anteriores, que la nómina podrá contener otros importes que se abonen al trabajador, que no estén consolidados, abonados por la voluntad de la empresa de prorrogar temporalmente, como hemos expuesto, ciertos complementos).

Atentamente,

Fdo. -----

Recibí,

La Dirección de la Empresa

Trabajador/a, Delegado de Personal

Comité de Empresa”

4º.- Se da por expresamente reproducido el bloque documental núm. 22 del ramo de prueba de la FVEM, resultando acreditado a través del mismo las reuniones celebradas por la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, a partir de enero de 2012 y formando parte de la misma, la FVEM, así como los sindicatos CCOO, UGT, ELA y LAB.

5º.- El 23/07/13 se celebró conciliación sin avenencia en la sede del Consejo de Relaciones Laborales en relación con las solicitudes acumuladas de procedimiento de conciliación/ mediación presentadas por CCOO y UGT.”

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: “Que desestimando las excepciones de prescripción, falta de acción, falta de legitimación pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa previa opuestas por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal, y estimando las demandas acumuladas por CCCO y UGT frente a Federación Vizcaína de Empresas del Metal, ELA y LAB, debo declarar y declaro la vigencia del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia de eficacia limitada publicado en el BOB 21/11/08 y suscrito por la demandada Federación Vizcaína de Empresas del Metal y los sindicatos demandantes CCOO y UGT, debiendo las partes estar y pasar por esta resolución.”

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por los Sindicatos CC.OO, L.A.B. y E.L.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada propone en el recurso que al apartado segundo del relato de hechos probados se añada que la publicación interna de 11 de enero de 2012 de la Federación de Industria era del Sindicato Comisiones Obreras; y que la prensa local se hizo eco de la decisión de la patronal aquí demandada de dar por finalizada el 31 de diciembre de 2011 el Convenio Colectivo 2008-2011.

Las pruebas documentales en que se basan las propuestas demuestran la veracidad de las mismas sin necesidad de valoración alguna y sin que otras pruebas señalen lo contrario o cosa distinta. Por lo tanto, no existe impedimento formal alguno para estimar las propuestas, aunque las mismas carecen de la relevancia que les atribuye la recurrente porque, conforme a lo que se expondrá seguidamente, las cuestiones controvertidas que se plantearon en el juicio y se resolvieron por el Juzgado pueden ser examinadas, en respuesta a los alegatos del recurso, en atención a la información que proporciona el relato fáctico original.

SEGUNDO.- Se denuncia por la demandada la infracción del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, reiterando así la alegación de prescripción que la sentencia de instancia rechazó.

Para abordar este problema es necesario determinar con exactitud cuál es la cuestión litigiosa, esto es, qué es lo que planteó la demanda originadora de las actuaciones.

La sentencia de instancia, siguiendo el contenido de la demanda, señaló que la parte actora pretende que se declare la vigencia del Convenio de Eficacia Limitada suscrito por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal y los Sindicatos U.G.T. y CC.OO con vigencia pactada para el período 1 de enero de 2008 - 31 de diciembre de 2011; así como la impugnación de la actuación de la citada Federación consistente en la emisión de la Circular de 11 de julio de 2013 referida a la situación del Convenio Extraestatutario a partir del 7 de julio de 2013.

No podemos aceptar que sea correcta la delimitación de la controversia planteada por la parte actora y acogida por la sentencia de instancia. Así lo evidencia la mera lectura de la Circular de 11 de julio de 2013 reproducida en el ordinal tercero del relato de hechos. Esa circular recaía sobre el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya para el período 2001-2003. En absoluto la circular se refería al Convenio de Eficacia Limitada 2008-2011. No sólo la simple lectura de la circular lo pone de manifiesto indubitadamente sino que, además, es lógico que la circular se refiriera al Convenio Colectivo Estatutario 2001-2003, puesto que su objeto era el problema de su ultraactividad desde el día 7 de igual mes y año. Lo que la

circular hizo fue referirse en dos ocasiones al Convenio de Eficacia Limitada 2008-2011 para el supuesto, conforme expresa y claramente lo dijo, de que alguna empresa continuara aplicando alguna mejora proveniente del pacto 2008-2011, lo cual es bien distinto y ninguna relación guarda con el Convenio Estatutario del Metal de Vizcaya y su ultraactividad desde julio de 2013.

La parte demandante mezcló ambas cosas pretendiendo igual objetivo para ambas. Como demandante, estaba en su derecho, pero para enjuiciar la prescripción hay que separarlas, no artificialmente sino jurídicamente por razones cronológicas y porque se trata de dos convenios colectivos completamente distintos por mucho que los demandantes los junten como si fueran lo mismo.

El Convenio de Eficacia Limitada 2008-2011 finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 2011. Mediante Circular de 19 de diciembre de 2011 la Federación aquí demandada y suscriptora de tal convenio ya advertía a sus empresas asociadas que el mismo había llegado al término de su vigencia pactada; y recomendaba a las empresas que tomaran la decisión que cada una estimara oportuna, sopesando las ventajas e inconvenientes de la continuidad, o no, de su aplicación total o parcial.

Ello ocurrió, como se ha dicho, en diciembre de 2011 y frente a esa decisión de la Federación no consta que nadie legitimado impugnara la misma. Se ha hecho ahora, con ocasión del procedimiento que nos ocupa, mediante el intento de conciliación instado el 18 de julio de 2013.

En consecuencia, por lo que respecta al Convenio Extraestatutario 2008-2011 la acción se halla sin duda prescrita por el transcurso de más de un año.

TERCERO.- La Federación demandada también reitera en el recurso las excepciones de falta de acción de inadecuación del procedimiento, denunciando al efecto la infracción, por aplicación indebida, del art. 153 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Nuevamente hemos de volver a referirnos al contenido de la Circular de 11 de julio de 2013. No es preciso efectuar esfuerzo interpretativo alguno. La

Federación avisa o recuerda a sus empresas asociadas que desde el 7 de julio de 2013 había decaído el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya 2001-2003; y sugería, que no imponía, a las empresas un modelo que, si querían, podían emplear para comunicar a sus trabajadores o a los representantes legales de los mismos, las nuevas condiciones laborales en la medida y en los conceptos que cada una estimara oportuno. Y téngase además presente que la circular se dirige a las empresas asociadas, y no a sindicato ni grupo de trabajadores alguno, por lo que nos encontramos ante una comunicación que, por mucha trascendencia pública que haya tenido, en rigor no traspasó el ámbito interno de la Federación y sus socios.

Ante esta situación no podemos sino constatar una identidad total con el caso enjuiciado en la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2013 (2.137/13) que abordó la circular que sobre igual materia envió la patronal guipuzcoana a sus empresas asociadas.

Dijimos en aquella sentencia lo que ahora no cabe sino reiterar: la parte actora carece de acción; y además existe inadecuación de procedimiento porque lo que aquélla reclama no tiene origen en decisión ni práctica alguna de empresa, sino en hipotéticas decisiones de cualquiera de las empresas asociadas que, sólo si se produjera, pudiera ser objeto de enjuiciamiento.

CUARTO.- Los argumentos expuestos hasta aquí hacen innecesario cualquier pronunciamiento en respuesta a la denuncia de infracción de los arts. 1091 y 1254 y siguientes del Código Civil.

QUINTO.- Siendo el presente un procedimiento de conflicto colectivo, cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia en el recurso (art. 235.2 de la Ley 36/2011).

**FALLAMOS**

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal frente a la sentencia de 30 de enero de 2014 (autos 949/13) dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Vizcaya en

procedimiento sobre conflicto colectivo instado por los Sindicatos U.G.T. y CC.OO, a los que se adhirieron los Sindicatos E.L.A. y L.A.B., contra el recurrente, debemos revocar la resolución impugnada, desestimando la demanda originadora de las actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pablo Sesma de Luis.- Emilio Palomo Balda.- Elena Lumbreras Lacarra.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0988-14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0988-14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.